

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1264 de 2008 y el numeral 9° del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que según lo dispuesto en el literal c del artículo 4° de la Ley 143 de 1994, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, deberá mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo, los agentes económicos que participen en actividades de electricidad deben sujetarse al cumplimiento de este objetivo.

Que la Ley 1264 de 2008, en su artículo 8°, determina que el técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia. Así mismo, el parágrafo de este artículo fija que el Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica que será de obligatorio cumplimiento.

Que el Decreto 381 de 2012, en su artículo 2°, numeral 9°, prescribe que es función del Ministerio de Minas y Energía el expedir los reglamentos técnicos sobre producción y transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que este mismo decreto, en su artículo 5°, numeral 7°, prescribe que es función del Despacho del ministro de Minas y Energía expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que mediante la Resolución 9 0708 del 30 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.904 del 05 de septiembre de 2013, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Que mediante la Resolución 4 0259 de 2017, publicada en el Diario Oficial No 50.192 del 31 de marzo de 2017, el Ministerio de Minas y Energía modifica los numerales 32.1.3 y 38.1 y se adiciona el numeral 32.1.3.1 del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, adoptado mediante Resolución 90708 de 2013.

Que mediante la Resolución 4 1291 de 2018, publicada en el Diario oficial No 50.818 del 26 de diciembre de 2018, se amplía la vigencia de los certificados de competencia expedidos a partir

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

del primero de julio de 2015 que, de acuerdo con el parágrafo transitorio al numeral 32.1.3 del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tenían vigencia de tres años. Para la mencionada ampliación no se requirió ningún trámite adicional.

Que el Ministerio de Minas y Energía pretende aumentar la eficacia del proceso de evaluación de competencias de los Inspectores y Directores de Organismos de Inspección precisando su alcance y el manejo adecuado de la información generada, de acuerdo con los lineamientos generales de la norma ISO/IEC/NTC 17024.

Que el Ministerio de Minas y Energía reconoce las Normas Sectoriales de Competencia Laboral como un mecanismo técnico e idóneo para unificar las actividades, criterios de desempeño y conocimientos mínimos en labores relevantes dentro de los procesos de la Evaluación de la Conformidad reglamentaria, tales como la inspección de instalaciones eléctricas.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, previo a la asignación a una persona cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de asignación deberá asegurarse que el ejecutor cuente con el correspondiente certificado de competencias expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico.

Que en relación con el artículo 2.2.1.7.9.7 del Decreto 1074 de 2015 sobre el desarrollo de la infraestructura de la Calidad, el Ministerio de Minas y Energía encuentra conveniente dar las señales para que se elaboren y/o actualicen las Normas de Competencia laboral para las actividades asociadas a la realización de inspecciones con fines de verificación de cumplimiento reglamentario, así como de la dirección de organismos de inspección, en el sentido de su adopción como referente único para la certificación de las personas que realicen tales tipos de actividades.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.7.9.7 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, como ente regulador, debe establecer el esquema de certificación de personas naturales por competencias para inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Que en el mismo Decreto 1074, pero en el artículo 2.2.1.7.10.2, se establece que en el reglamento técnico que establezca las condiciones para la inspección de un elemento, deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certificaciones necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban el informe. En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía debe determinar en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE los requisitos de competencia laboral y las certificaciones necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y generan el dictamen de las instalaciones eléctricas objeto del reglamento.

Que, dado el nivel de riesgo asociado a las actividades del proceso de evaluación de la conformidad, y en particular, a la inspección de instalaciones y la dirección de organismo de inspección, el Ministerio de Minas y Energía encuentra conveniente mejorar los mecanismos de control, manejo de la información y asignación de responsabilidades en la realización del proceso de certificación de personas.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó (\_\_\_\_), en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo octavo de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0310

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó durante los días [\_\_] de diciembre del 2020 al [\_\_] de enero de 2021 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se incluyeron en el presente documento de acuerdo con su pertinencia.

Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°. Adiciones.** Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecidos en la Resolución 9 0708 de 2013, así:

1) Al Artículo 3°. DEFINICIONES, el numeral 3.1 siguiente:

#### **3.1 DEFINICIONES RELATIVAS A PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PERSONAS.**

**“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá como el documento mediante el cual se certifica experiencia laboral. Al efecto se reconocerán como válidas las certificaciones expedidas con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8, Decreto Único 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública que establece:

“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.”

“COMPETENCIA: Capacidad de aplicar conocimientos y habilidades para lograr la realización de una tarea o actividad prevista.”

“COMPETENCIA LEGAL PROFESIONAL: Atribución conferida por ley a una rama profesional determinada, la cual es aplicable por las personas con base en el cumplimiento de requisitos tales como la obtención de un título y una matrícula profesional.”

“COMPETENCIA TÉCNICA: Idoneidad de las personas que ejecutan cualquier actividad para tomar decisiones con independencia e imparcialidad sobre una materia determinada, así como para emitir un juicio profesional objetivo, sustentado y soportado, sobre el cumplimiento o incumplimiento de requisitos establecidos en un referente normativo.”

“ESQUEMA: Conjunto de actividades y procedimientos que al ser realizados permiten obtener evidencias o resultados, suficientes y pertinentes, a los cuales se les puede asociar un nivel de confianza, permitiendo soportar una decisión sobre la conformidad normativa.”

“ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN: Esquema dispuesto con el objetivo de emitir o no una certificación. Incluye criterios y métodos para la evaluación y la administración de las certificaciones, así como la apropiada documentación para facilitar su revisión y validación permanente.”

“EXPERIENCIA: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

“EXPERIENCIA LABORAL: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

“EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

“INSPECCIÓN: Conjunto de actividades de evaluación respecto de normas, reglamentos y diseños específicos, correspondientes con una o varias características de un producto, instalación o sistema, para determinar su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.”

“INSPECTOR DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS: Persona con formación profesional y competencias certificadas para evaluar instalaciones eléctricas en alcances determinados.”

2) Al **Artículo 34° "DEMOSTRACIÓN DE CONFORMIDAD DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS"**, el numeral 34.11, que corresponde al contenido actual del artículo 35, el cual será modificado conforme el numeral 7° del artículo segundo de la presente resolución.

**Artículo 2°. Modificaciones.** Modificar los siguientes apartes del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecidos en la Resolución 9 0708 de 2013, así:

1) Del **Artículo 3°. DEFINICIONES**, las siguientes:

“INSTALACIÓN ELÉCTRICA: Parte física de un sistema compuesto por el conjunto de aparatos eléctricos, conductores y circuitos asociados dispuestos para la generación y/o transmisión y/o transformación y/o conversión y/o distribución y/o disposición para uso final de la energía eléctrica. “

2) La definición de “PROFESIONAL COMPETENTE” quedando como sigue:

“PROFESIONAL COMPETENTE: Es la persona natural (técnico, tecnólogo o ingeniero formado en el campo de la electrotecnia), que además de cumplir los requisitos de profesional idóneo cuenta con matrícula profesional vigente y que, según la normatividad legal, lo autorice o acredite para el ejercicio de la profesión y ha adquirido conocimientos y habilidades para desarrollar actividades en este campo.”

3) Eliminar del Artículo 3° “DEFINICIONES”, la definición de PERSONA HABILITADA.

4) Eliminar del Artículo 3° “DEFINICIONES” la definición de “PERSONA CALIFICADA” reemplazándola por “PROFESIONAL IDÓNEO” quedando como sigue:

“PROFESIONAL IDÓNEO: Es la persona natural que ha demostrado a través de un título profesional que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas para desempeñar una profesión.

5) El numeral 32.1.3 ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES, quedando como sigue:

### **"32.1.3 ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES**

Los organismos de certificación de personas naturales que deseen prestar servicios como Inspectores y Directores Técnicos de Organismos de Inspección de Instalaciones Eléctricas objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, entre otros, deben acreditarse ante el ONAC siguiendo sus lineamientos y con alcance a los requerimientos de la **norma ISO/IEC/NTC 17024**, el esquema de certificación del que trata el numeral 35.1 y la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas

*"Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013"*

Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC."

6) El literal o del numeral 34.3 "INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN", quedando como sigue:

"o. Los dictámenes de inspección deben ser de público conocimiento, en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad - SICERCO administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad podrá exigir que los Operadores de Red suban al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los dictámenes con los cuales se soportaron las solicitudes de servicio. Los operadores de red o los comercializadores de energía deberán consultar el Sistema de Información de Certificados de Conformidad - SICERCO para verificar la autenticidad de los dictámenes que le sean presentados en las solicitudes de prestación del servicio de energía."

7) El Artículo 35° quedando como sigue:

## **ARTÍCULO 35° CERTIFICACIÓN DE PERSONAS**

### **35.1 ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES**

Para efectos de la certificación de competencias de directores técnicos e inspectores, las personas naturales deberán contar con un certificado con alcance específico a las competencias requeridas por el reglamento.

Los procesos de certificación de personas deberán tener como referente normativo específico la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC. El Ministerio de Minas y Energía deberá tener participación como miembro de la(s) mesa(s) sectorial(es) y/o comités de normalización, cuando estas normas se deban elaborar y/o actualizar.

Los Organismos de Certificación podrán expedir certificaciones en las áreas y con las categorías dispuestas y no podrá expedir certificación de competencia a personas que no cumplan los prerrequisitos dispuestos en el presente numeral.

Las evaluaciones realizadas por los Organismos de Certificación deberán considerar instrumentos suficientes, con alcance a las actividades claves, criterios de desempeño generales y específicos, así como para los conocimientos esenciales establecidos en las normas de competencia, dejando al efecto evidencia de su aplicación. Como mínimo deberá aplicar:

- Un examen de conocimientos
- Una prueba práctica (Simulación o en laboratorio) y
- Una evaluación/valoración de la experiencia específica).

Cuando se trate de la renovación de una certificación el Organismo deberá aplicar los mismos procesos e instrumentos de evaluación como si se tratara de una certificación inicial.

Las decisiones sobre certificación deberán basarse en la aprobación o superación satisfactoria, de mínimo el 80% del valor asignado a cada instrumento de evaluación aplicado.

Las certificaciones podrán ser suspendidas o retiradas por el Organismo de Certificación como resultado de un debido proceso de investigación y sanción a la persona certificada en su ejercicio profesional, adelantado por los órganos y entidades competentes.

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

**Vigencia:** La vigencia de las certificaciones expedidas bajo este esquema será de cuatro años, con un seguimiento realizado durante cada periodo de 12 meses. El seguimiento corresponderá con la aplicación de un instrumento de verificación del desempeño en su actividad como inspector verificando que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación.

### 35.1.1 Áreas de certificación

Las áreas en las cuales las personas naturales pueden certificarse como inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, son las siguientes:

- a. Instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna superior a 1.000 V.
- b. Instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V.
- c. Instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas en niveles de tensión inferiores a 57.500 V.
- d. Instalaciones eléctricas de uso final, redes y subestaciones eléctricas asociadas.

### 35.1.2 Categorías de la certificación

La certificación de personas naturales por competencias para inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedida por los organismos que la efectúen, podrá tener una de las siguientes categorías:

- a. Inspector de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna, superior a 1.000 V.
- b. Inspector de instalaciones eléctricas de transmisión de energía y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V.
- c. Inspector de instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión inferiores a 57.500 V.
- d. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en instituciones hospitalarias, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.
- e. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en minas subterráneas y áreas clasificadas como peligrosas para procesos químicos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.
- f. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en locaciones distintas a instituciones hospitalarias, minas subterráneas y áreas clasificadas como peligrosas para procesos químicos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes eléctricas de distribución y subestaciones eléctricas asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.

### 35.1.3 Descripción del trabajo y las tareas de inspección

El trabajo a realizar por un inspector de instalaciones eléctricas en cualquiera de las categorías certificables, corresponde al conjunto de tareas o actividades, bien desarrolladas bajo las

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

orientaciones y procedimientos de un Organismo de Inspección y/o directamente como parte de su ejercicio profesional, tales como evaluar, medir, examinar, ensayar, declarar, verificar, validar, revisar y comparar con requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE para una instalación eléctrica, con el fin de determinar su conformidad con el mismo.

En instalaciones eléctricas de uso final en instituciones hospitalarias, minas subterráneas y áreas clasificadas como peligrosas para procesos químicos, incluyendo túneles y cavernas, se requerirá el reconocimiento de los factores ambientales y locativos especiales y por ende el ajuste de las actividades de inspección para la verificación de todos los requisitos aplicables al tipo de instalación a inspeccionar.

#### **35.1.4 Competencias requeridas**

Las competencias mínimas requeridas para llevar a cabo la inspección de una instalación eléctrica en cualquiera de las categorías mencionadas en el numeral 35.1.1 sin perjuicio de las que se deriven de las normas de competencia aplicables, serán las siguientes:

- Comprensión de lectura.
- Análisis e identificación de Riesgos de acuerdo con el tipo de instalación eléctrica.
- Interpretación de planos eléctricos (Simbología, funcionalidad del sistema, dimensionamiento de equipos y elementos eléctricos).
- Conocimiento en equipos de medida asociados a la inspección (Manejo, aseguramiento metrológico, procedimientos y metodologías de medición y registro de información).
- Conocimiento e interpretación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y la NTC 2050, así como de cualquier tipo de normatividad aplicable a la instalación a inspeccionar.
- Toma de decisión independiente sobre la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE de la instalación eléctrica inspeccionada.
- Emisión de un juicio profesional sobre el cumplimiento o incumplimiento de la instalación inspeccionada, así como la capacidad de sustentar dicho juicio.

#### **35.1.5 Prerrequisitos**

Los prerrequisitos para certificarse en competencias profesionales aplicables a inspectores de instalaciones eléctricas y Directores Técnicos de Organismos de Inspección serán los siguientes:

- Matrícula profesional de ingeniero en la especialidad que lo habilite legalmente para emitir un dictamen pericial sobre la instalación objeto de inspección, conforme con las Leyes 842 de 2003 y 51 de 1986 y aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- Certificaciones de experiencia laboral del ejercicio profesional por más de dos años para inspectores y cinco años para directores técnicos en actividades de diseño y/o construcción y/u operación y/o mantenimiento y/o inspección de instalaciones eléctricas, de la misma o similar categoría en la que se solicita la certificación.
- En el caso de los Directores Técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, además de los prerrequisitos antes mencionados se deberá contar con la certificación en cada uno de los alcances en los cuales este acreditado el Organismo de inspección de instalaciones eléctricas.

Para obtener certificación en las categorías a, b o c del numeral 35.1.2, se deberá disponer de certificación vigente con la categoría dispuesta en el literal e del mismo numeral.

#### **35.1.6 Código de conducta**

*“Por la cual se adicionan, modifican y aclaran algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante Resolución No. 9 0708 de 2013”*

---

Con el fin de garantizar que los inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE realicen un ejercicio idóneo y ético en virtud de su competencia profesional, debe darse cumplimiento a la Ley 51 de 1986, la Ley 842 de 2003 y el Decreto 1873 de 1996, compilado por el Decreto 1073 de 2015, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

**Artículo 3°. Vigencia de los certificados de competencia vencidos.** A partir de la fecha en que se cuente en el territorio nacional por lo menos con dos organismos acreditados para certificación de competencias de inspectores y directores técnicos, la vigencia de los certificados ampliada mediante el artículo primero de la Resolución 41291 del 21 de diciembre de 2018 contará con tres meses más de vigencia para que se surtan los procesos de certificación cuando así se requiera.

**Artículo 4°. Vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga los numerales 32.1.3.1 y 38.1 del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.,